

2124

ORD.: _____

MAT.: Atiende presentación de don Juan Pablo Gómez, en representación de Banco Bice S.A.

ANT.: Presentación de 13.05.2014, de Sr. Juan Pablo Gómez, jefe de personal, en representación de Banco Bice S.A.

SANTIAGO,

06 JUN 2014

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO (S)

A : SR.
JUAN PABLO GÓMEZ
JEFE DE PERSONAL
BANCO BICE S.A.
TEATINOS N°220
SANTIAGO /

Mediante su presentación del antecedente, solicita un pronunciamiento de este Servicio en relación al certificado de hardware que acompaña, emitido por la empresa Genera S.A., de acuerdo al cual el sistema de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo que actualmente utiliza esa entidad bancaria, se ajustaría a las exigencias que conforme al inciso 1º del artículo 33 del Código del Trabajo y dictamen N°696/027, de 24.01.96, debe reunir un sistema de tipo electrónico computacional para poder ser considerado un mecanismo válido de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. que el artículo 33 del Código del Trabajo, en su inciso primero, dispone:

“Para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro”.

Del precepto legal transcrito se desprende que la asistencia y las horas de trabajo, ordinarias o extraordinarias, se controlan y determinan mediante un registro que puede asumir una de las siguientes formas:

- a) Un libro de asistencia del personal, o
- b) Un reloj con tarjetas de registro.

Al respecto, primeramente cabe precisar que la Dirección del Trabajo, mediante dictamen N°696/027, de 24.01.96, fijó las características o modalidades básicas que debe reunir un sistema de tipo electrónico-computacional, para entender que el mismo constituye un sistema válido de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo de acuerdo con la normativa laboral vigente.

Conforme a la doctrina precitada, no se encuentra dentro de las facultades de esta Dirección, el certificar a priori que las características técnicas de un determinado sistema computacional permitan asimilarlo a un registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo en los términos del artículo 33 del Código del Trabajo, en tanto no se implemente en una empresa determinada.

Por el contrario, la competencia de este Servicio se encuentra limitada a que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias al implementarse el referido sistema por una empleadora, situación que deberá ser analizada en cada caso en particular.

En razón de lo expuesto, es que las denominadas solicitudes de autorización para implementar un determinado sistema de control electrónico computacional de asistencia y determinación de las horas de trabajo, son resueltas por esta Dirección del Trabajo, en términos de limitarse a determinar si los antecedentes acompañados se ajustan o no a las exigencias establecidas en el referido dictamen N°696/027, de 24.01.96, y si se da cumplimiento a las normas reglamentarias que, en lo pertinente, aún se encuentran vigentes, en especial, a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento N°969, de 1933, conforme a las cuales se deben emitir reportes semanales que contengan la suma total de horas trabajadas por cada dependiente, quien los firmará en señal de aceptación.

De lo expuesto, se infiere necesariamente que tales resoluciones no autorizan o deniegan la implementación de un determinado sistema en particular, sino que se limitan a pronunciarse acerca de si cumple o no los requisitos antes señalados, todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de la facultad fiscalizadora del Servicio.

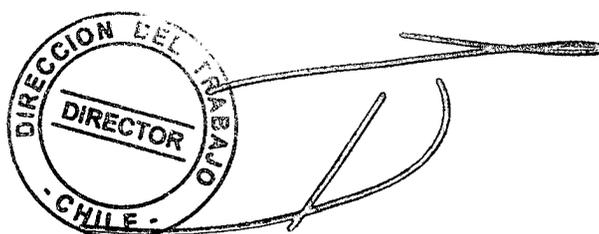
Corroborando lo señalado, la circunstancia de que cualquier empleador, cumpliendo los requisitos establecidos en el pronunciamiento citado, puede válidamente implementar un sistema electrónico-computacional de asistencia y determinación de las horas de trabajo, debiendo acreditar tales circunstancias ante eventuales fiscalizaciones practicadas por personal de este Servicio, toda vez que lo contrario significaría establecer un requisito no contemplado en la ley.

Aclarado lo anterior, es del caso indicar que el precitado dictamen N°696/27, de 24.01.96, establece requisitos a nivel de hardware y software para los sistemas de registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo.

No obstante ello, la documentación que se acompaña, particularmente el certificado de hardware emitido por la empresa Genera S.A., no permiten determinar si los equipos que actualmente utiliza el Banco Bice S.A. se ajustan a los requisitos establecidos por la normativa legal y administrativa vigente, dado que la información sólo se refiere a los componentes físicos del sistema.

De esta forma, analizada la información acompañada a la luz de la jurisprudencia administrativa invocada, normas legales y reglamentarias precitadas y consideraciones formuladas, cúpleme informar a usted que no resulta posible determinar si el dispositivo de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo que utiliza el Banco Bice S.A., se ajusta a todas las exigencias establecidas en el dictamen N°696/027, de 24.01.96, al no precisar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos por la normativa vigente sobre la materia, sino sólo algunos de ellos.

Saluda a Ud.,



RAFAEL PEREIRA LAGOS
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO (S)


JFCC/SOG/RCG
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control